

Popayán, Junio 11 de 2020. Informo A la Señora Juez que en el presente asunto el Tribunal Superior Sala Civil Familia, ordenó la devolución del expediente a fin de corregir y surtir el respectivo trámite con el recurso interpuesto por una de las apoderadas. En el expediente no figura ningún dato sobre el contacto de la apoderada apelante ni sobre la mandataria judicial que le sustituyó a ella, lo cual conlleva a hacer averiguaciones previas para conseguir tales datos, que finalmente se obtuvieron el día de ayer. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, Junio once (11) de Dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Nro. 425

RADICAC: 19001-31-10-002-2011-00234-00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA-apelación
DDTE: GLADYS AMPARO CASTRO
DDOS: CECILIA GIRALDO Y OTROS

En el presente asunto mediante auto interlocutorio No 475 de fecha 03/09/2019, se dio trámite a los recursos que obran de folio 426 a 433 del expediente (cuaderno No 2), interpuestos por los apoderados de los demandados; el Juzgado entre otras decisiones, en el numeral quinto del citado proveído dispuso: *“RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la Dra. DIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación propuesto por la Dra. MARCELA RODRIGUEZ en representación de Luis Felipe Castro Giraldo. En cumplimiento de lo anterior se dispondrá que la apoderada suministre las expensas...”*

Remitidas las copias del expediente, la Sala Civil Familia, Magistrada Doris Yolanda Chacón mediante auto de fecha 04/05/2020, ordena remitir el proceso al Juzgado, para que proceda conforme lo indicado en la parte motiva del proveído aludido.

Revisado el asunto al respecto y tal como lo estatuye el numeral 3° del artículo 322 del CGP: *“ En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la*

providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”, en consecuencia, deberá este estrado dejar sin efecto el numeral aludido en relación con la concesión del recurso de apelación y en su lugar conceder el término de ley para que la apoderada recurrente sustente, tal como lo señala la norma transcrita, de igual manera notificar vía electrónica a dicha recurrente de lo aquí dispuesto para que proceda de conformidad.

Atendiendo a la contingencia ocasionada por el virus covid-19, nos encontramos en situación de Emergencia Social, Económica y Ecológica decretada por el gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo del año en curso, prorrogado a la fecha, lo que a su vez ha llevado a ordenar el aislamiento social obligatorio, y a que el Consejo Superior de la Judicatura haya emitido diferentes Acuerdos para la prestación del servicio de justicia, disponiendo entre otros, la suspensión de los términos judiciales, salvo excepciones, último de los cuales es el PCSJA20-11557, que comprendió dentro de ellas, *el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de suplica* (art. 9 numeral 9.5), y ha dispuesto igualmente el uso de medios tecnológicos de la información y las comunicaciones en el trabajo judicial (art. 26), así como la notificación por medios virtuales, debiendo este despacho sujetarse a tales determinaciones.

Por consiguiente, esta judicatura procederá a la inserción del presente proveído en los estados electrónicos y la respectiva publicación en la página del Juzgado y una vez vencido el término se dispondrá que vuelva a Despacho para continuar el trámite.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia en auto del 04/05/2020, emitido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral quinto del auto No 475 de fecha 03/09/2019, en relación con la concesión del recurso de apelación y en su lugar dar aplicación al numeral 3° del artículo 322 del CGP.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la recurrente, Dra. DIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ, sustente el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído citado en el numeral anterior. Advertir a la apelante, que si no sustenta el recurso en debida forma¹ y de manera oportuna, se declarará desierto el mismo.

CUARTO.- NOTIFICAR vía electrónica de lo aquí dispuesto a la Dra. DIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ, apoderada del Señor Luis Felipe Castro Giraldo,

QUINTO: VENCIDO el término concedido a la apoderada recurrente, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto 425 de 11/06/2020)

¹ Art. 322 del CG del P inciso final.- Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia.